

# Boletín Oficial

## Balear.

### N.º 4222.

Núm.º 878.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

El Exmo Sr. Director general de Contribuciones, con fecha 11 de octubre último, me dijo lo que sigue:

El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 26 de Setiembre último la Real orden siguiente.—Exmo Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion que V. E. ha elevado á este Ministerio, en la que, al proponer el repartimiento entre las provincias de la Contribucion de Inmuebles, cultivo y ganaderia, para el año próximo, bajo el cupo de los cuatrocientos millones que rige actualmente, manifiesta V. E. la necesidad y conveniencia de nivelar las cuotas de aquellas á fin de que todas, con relacion á su respectiva riqueza, sean gravadas en la proporcion en que se hallen el cupo general con la totalidad de la materia imponible, haciéndose por consecuencia las bajas que procedan en el señalamiento que actualmente rige para algunas provincias, y los aumentos correspondientes á otras para que el repartimiento alcance mayor igualdad y exactitud. Enterada S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros se ha dignado aprobar el repartimiento formado por esa Direccion general distribuyendo entre las provincias los cuatrocientos millones de reales de contribucion correspondientes al año próximo de 1860, á fin de que, sin perjuicio de lo que las Córtes determinen al votar la Ley de presupuestos, se hagan con la conveniente oportunidad y con sujecion á las disposiciones vigentes, la distribucion del cupo de cada provincia entre sus distritos municipales, y por los ayuntamientos el señalamiento de las cuotas individuales, para que la cobranza del primer trimestre se verifique por los repartimientos aprobados con las formalidades establecidas. De Real orden lo digo á V. E. con inclusion del reparto aprobado por S. M. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que esta Direccion transcribe á V. S. previniéndole que el cupo señalado á esa

provincia para el año próximo de 1860 es de seis millones, ciento ochenta y ocho mil, cuatrocientos diez y ocho reales, y que para verificar el repartimiento del mismo entre los distritos municipales, que la componen, deberá observarse esa Administracion ademas de lo que las instrucciones vigentes determinan, las reglas que siguen.

1.ª El Capital imponible por que figura cada municipalidad en el repartimiento de este año, será la base del que se ordena para el próximo, recayendo la responsabilidad de esa dependencia, con arreglo á lo prevenido en la circular del 15 de diciembre último, sobre toda variacion que no esté fundada; para aumento

En amillaramiento ó rectificacion de este en que se reconozca mayor riqueza.

En que la suma del capital imponible del repartimiento individual del pueblo sea superior á la fijada por la Administracion.

En agregacion de territorio, por deslinde de jurisdiccion ó cualquiera otro de los casos previstos, que llevan consigo el reconocimiento tácito del pueblo; Para bajas

En reclamacion de agravio resuelta en favor de demandante por acuerdo de esta Direccion general.

En desmembracion de territorio ó cualquiera otro de los casos previstos que llevan consigo la compensacion, por aumento del mismo capital imponible á otro distrito, en la desaparicion de una parte de riqueza por siniestros justificados con arreglo á instruccion.

2.ª Si existen en esa dependencia datos estimables, para probar que un pueblo posee mayor riqueza que la reconocida hasta ahora, espedido está el camino de obligarle á que presente amillaramiento ó rectifique el presente aproximando á la cierta su cantidad tributaria aparente: pero cada vez mas firme esta Direccion general, en el propósito que dictó su ya citada circular de 15 de diciembre, no consentirá de manera alguna, que un celo exagerado ó una determinacion arbitraria, vengan á aumentar la desproporcion que pueda existir en la derrama de la contribucion territorial, que es la base de nuestro

sistema tributario. Fuera de duda está, que es muy inferior á la verdad la cifra de riqueza reconocida por los pueblos, y del celo y de la inteligencia de V. S. espera la Direccion importantes estudios que se le prueben así á los de esta Provincia; pero en el interin la conservacion de los capitales imponibles que rigen, es la mejor garantia para alcanzar la apetecida igualdad en el sacrificio de los contribuyentes, y la mas aproximada noticia de la verdadera riqueza del pais.

3.ª Conocido el capital imponible de la provincia y hecha la proporcion que fije el tanto por ciento á que el cupo grava á aquel, se distribuirá por igual, invirtiendo aquella proporcion, y procurando que la cifra de las unidades del último sea cero.

4.ª Liquidado el fondo supletorio si se hubiera dispuesto de todo ó parte de él dandosele la aplicacion que determina la instruccion de 20 de diciembre de 1847, y órdenes posteriores, se repartirá lo que faltare para completar el uno por 100.

5.ª Habiendose modificado por la Real orden de 30 de Julio último, espedida por el Ministerio de la Gobernacion, lo hasta aqui prevenido sobre recargos provinciales y municipales, para el nuevo repartimiento, se sujetará esa Administracion al adjunto modelo (numero 1.º) ateniendose en lo que importa conocer á la misma de este servicio, á lo que determinan los articulos 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 35, 36, 37, y 38 de la referida Real orden de que es adjunto un ejemplar sin las erratas que contiene en la Gaceta.

6.ª Esa dependencia procederá desde luego á la formacion del repartimiento, con el fin de que sea presentado á la Diputacion provincial en el primer dia de su proxima reunion; sin que sea obice para esto, el que el gobierno de provincia, no la comunique el importe de los recargos, para lo cual tiene de plazo, segun el articulo 36 de la Real orden antedicha, hasta el 15 de Noviembre.

7.ª El Administrador ó quien le sustituya, asistirá á las sesiones en que la Diputacion trate del reparto pa-

ra dar las esplicaciones que pueda facilitar el exámen y la resolucion.

8.ª Si la Diputacion provincial alterase el reparto y el Gobernador, previo informe de la Administracion, conviniese en las alteraciones, se publicará en los terminos que la Diputacion hubiere acordado, pero para esto tendrá presente esa dependencia, que el movimiento de las cifras deberá ser proporcional entre el capital imponible y el cupo, y que las alteraciones se justifiquen debidamente.

9.ª Si el Gobernador, con acuerdo de la Administracion, no aceptase las modificaciones que la Diputacion provincial hiciese en el reparto, lo remitirá á la Direccion general con su dictamen para la resolucion que corresponda, debiendo acompañar lo expuesto por la Diputacion y por la Administracion con los datos en que una y otra apoyen su respectivo parecer acerca de los puntos en que esten en desacuerdo.

10. En el caso de que á los 15 dias de presentado el repartimiento á la Diputacion provincial no se haya obtenido su aprobacion ó censura, esa dependencia hará presente al Gobernador que le corresponde examinarlo y autorizar su publicacion lo mismo que si convocada aquella no llegase á reunirse.

11. Una vez aprobado el repartimiento, si esa dependencia tiene noticia del importe de los recargos procederá á su inmediata publicacion por medio del Boletín oficial ordinario ú extraordinario, precisamente en los cinco primeros dias posteriores, á la citada aprobacion, pero si el Gobernador de la provincia no hubiese facilitado ese imprescindible dato, le hará presente V. S. el motivo de la detencion de tan importante servicio, cooperando por todos los medios que le sugiera su celo, á remover los obstáculos que se opongan, al buen deseo, que para conseguirlo tendrá sin duda el espresado gefe.

12. Pondrá V. S. en conocimiento de esta Direccion el dia que remite al Gobernador el repartimiento, la fecha en que se presente al exámen de la Diputacion, y en la que haya recibido



de esa dependencia la noticia de los recargos que deba comprender. Todo ello simultaneamente, dando desde luego conocimiento el 15 de noviembre, si la falta de este último dato imposibilitara la publicacion del repartimiento.

13. Con arreglo á la época en que los Ayuntamientos tengan noticia de su respectivo cupo, les fijará esa dependencia el término para presentar los repartimientos individuales, procurando que este se ajuste al prudentemente necesario para verificarlo, y preparándole, tan luego reciba V. S. la presente circular con la publicacion en el Boletín oficial del número 2.º á cuya forma deben sujetarse.

14. No se aprobará el repartimiento de ningun distrito municipal, que no gire al menos sobre la base de la riqueza imponible con que figure en el repartimiento provincial; no obstante si la cifra que presenta fuese suficiente á encerrar el cupo dentro del 14 por 100, podrá ser interinamente aprobado para no entorpecer la cobranza, pero con protesta de presentarse antes de tres meses en esa dependencia, los datos en que funde la razon de la diferencia, los cuales informados por la misma deberán remitirse á esta superioridad; en la inteligencia de que trascurrido este plazo, se entiende que reconoce su error y acepta el capital prefijado.

15. Los pueblos que presenten su repartimiento con un capital inferior al necesario, para encerrar su cupo dentro del límite del 14 por 100 deberán acompañar precisamente su queja de agravio. En este punto recomienda la Direccion á V. S. la mayor prudencia y el mas esquisito tacto. Un detenido y severo exámen sobre los datos que referentes al distrito reclamante obren en esa Administracion, la comparacion de estos con los de los distritos inmediatos y de análogos circunstancias, y las razones emitidas en apoyo de la queja, deben proporcionar á V. S. sazonado criterio, para persuadir de su sin razon á los que no la tengan, ó para estimular á los perjudicados, para que con fé y confianza en el recto proceder de la Administracion, persistan en su demanda. Desoir las fundadas quejas, es trabajar por el descrédito de aquella, y atemorizar al menos avisado y al débil, solo conduce al fomento de las desnivelaciones del gravámen, único medio para hacer odiosa esta contribucion, que mantenida en el límite de la ley no puede lastimar el capital, ni mermar del producto cantidad bastante á impedir el natural y progresivo aumento de aquel, con el colmado residuo que reste despues de satisfacer con holgura las consumidas fuerzas del trabajo.

16. Es obligatorio el uso de los recibos de talon, encareciendo á V. S. la conveniencia de que los quebrados decimales que contengan lleven escrito su equivalente en maravedises de una manera clara, y que la confrontacion de los mismos se verifique escrupulosamente para eludir la responsabilidad de esa dependencia.

17. La Administracion hará el reparto con arreglo al modelo adjunto número 1.º y remitirá á la Direccion general dos ejemplares del Boletín oficial en que se publique.

18. Los repartos de los cupos municipales se arreglarán al modelo número 2.º

19. Se observarán todas las demas disposiciones del Real decreto de 23 de mayo de 1845, y de las instrucciones ó resoluciones posteriores que no

estén en oposicion con esta órden circular.

La Direccion espera que el celo de V. S. contribuirá eficazmente al mejor éxito de este importante servicio, haciéndose eco del buen deseo que la misma deja demostrado, con la exactitud, la actividad y la justicia que debe proceder en todos los trabajos que para llevarlo á cabo tienen que practicarse.

De la presente circular se servirá V. S. acusar recibo á vuelta de correo.

En su consecuencia, la Administracion Principal de Hacienda pública, ha procedido á distribuir entre los pueblos de la provincia, los 6.188.418 rs. vn. señalados á la misma, por el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, del año inmediato de 1860: cuyo repartimiento ha merecido la aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia, puesto que se ha fundado en la riqueza imponible que sirvió de base para el del año corriente. A los cupos, ha sido preciso agregar el uno por 100 á la ciudad de Iviza, para el fondo supletorio, por que las partidas fallidas del año actual, han absorbido las existencias que tenian por este ramo; y en cuanto á los demas pueblos de la provincia, no ha habido caso para aumentar este fondo, respecto á que ninguna baja ha tenido hasta ahora. Tambien se han cargado en diferentes columnas, los recargos ordinarios legalmente autorizados, para gastos de interés comun provinciales y municipales, y por separado la quinta parte mas de estos para ocurrir á gastos imprevistos, segun se recomienda en el art. 38 de la Real órden de 30 de julio de este año. Recopilados estos cargos, se deducen en columna especial los exesos de repartimientos anteriores; y al líquido se aumenta el tres por ciento de premio de cobranza.

Este es el pormenor del repartimiento general que ha practicado esta oficina, del que se desprenden los datos en que se ha de fundar el de cada distrito municipal. En este concepto, tan luego como los Ayuntamientos reciban esta circular, se dedicarán sin levantar mano, auxiliados de las juntas periciales, á realizar el reparto individual respectivo á su demarcacion, sujetándose para ello á las reglas de instruccion, y á las prevenciones siguientes:

1.º Los repartimientos se ajustarán estrictamente al modelo inserto en el Boletín oficial que contiene esta circular, y el pormenor de sus columnas, se arreglará al transcrito en el Boletín de 27 de diciembre de 1858, número 4076:

2.º Los Hacendados forasteros contribuirán para gastos municipales en la tercera parte de cuota que corresponde á los vecinos, segun se dispone en la Real órden de 15 de setiembre de 1857; y los del partido de Mallorca comprendidos en el 4.º concepto, han de contribuir del modo establecido por la avenencia temporal aprobada por Real órden de 5 de marzo de 1850, cuyo contrato ha sido prorrogado por el señor Gobernador de la provincia en circular de 10 de Setiembre último, inserto en el Boletín oficial número 4189.

3.º Al hacer el repartimiento expresado, tendrán presente los ayuntamientos y peritos repartidores lo dispuesto en Real órden de 25 de noviembre de 1858, sobre montes y bosques del Estado, inserta en el Boletín oficial número 4076.

4.º Tambien tendrán presentes las prevenciones 2.ª y 3.ª de la circular

de 30 de marzo de 1857 respecto á la imposicion de cuotas á los bienes arrendados, y á la responsabilidad mancomunada que contraen los peritos repartidores que falten en el desempeño de su cometido.

5.º Si bien pueden los Ayuntamientos reducir el recargo Municipal á la cantidad puramente necesaria para cubrir sus presupuestos, no están facultados para alterar en sentido alguno, ni dejar de repartir por completo las otras partidas que se designan por cupo, fondo supletorio, gastos provinciales y premio de cobranza, quedando por consiguiera responsables al abono de cualquiera déficit que sobre ellas apareciera en los repartimientos.

6.º Sabido es, que estos repartimientos se deben esponer al público en las casas consistoriales, por el término que marca la instruccion, anunciándolo á los contribuyentes en la forma acostumbrada, para que durante el mismo plazo, produzcan las reclamaciones á que se consideran con derecho. Con dictámen de las juntas periciales, resolverán los Ayuntamientos estas reclamaciones, y las devolverán á los interesados, á fin de que si lo creen oportuno, reproduzcan su queja ante el señor Gobernador de la provincia dentro del improrrogable periodo de ocho dias, guardándose en todo los tramites establecidos en la circular de dos de noviembre de 1852.

7.º En fin de diciembre proximo, deberán hallarse en esta Administracion principal, los expresados repartimientos, para que examinados, puedan someterse á la aprobacion del Sr. Gobernador antes del 15 de enero inmediato. Los repartos originales estarán redactados en papel del sello cuarto y sus dos copias en el de oficio. No serán admitidos los que tengan testaduras, enmiendas y raspaduras. Se acompañará certificacion extendida en papel de sello 4.º en que conste, que el reparto estuvo espuesto al público durante el tiempo prefijado, y se hará mencion de las reclamaciones producidas, y de la resolucion que tuvieron. Tambien se acompañará al repartimiento, nota de los contribuyentes por clases, designando á cada una la cuota y recargos que satisface en términos que los totales confronten con el número de contribuyentes y el importe de lo repartido; cuyo documento ha de guardar conformidad con el que se dió en años anteriores. Y finalmente se acompañarán los recibos de talon necesarios, para la cobranza de los cuatro trimestres de que consta el año, con arreglo á lo prescrito en la legislacion vigente; y contendrán cuantos datos sean indispensables para el conocimiento debido de los contribuyentes, como se ha realizado en este año. Por lo que respecta á los partidos administrativos de Menorca é Ibiza, se verificará la presentacion de todos estos documentos á aquellos administradores, á fin de que con su censura vengán á la aprobacion superior.

8.º No se admitirán los repartimientos, que por cupo escedan del tipo de 14 por 100, por haber disminuido las Municipalidades de quienes proceda, el producto líquido imponible que tienen consignado, y que ha de regir hasta que presenten y sean aprobados sus amillaramientos, á no ser que traigan unida la correspondiente reclamacion de agravio, razonada y documentada de la manera prescrita en órdenes é instrucciones.

9.º Despues de aprobados los repartimientos, se anunciará al público por los recaudadores y Ayuntamientos con la debida oportunidad, designando el dia, hora y sitio en que quede abierta la cobranza, con reseña de las penas en que incurran los sujetos que resulten incurso, á fin de que no puedan alegar ignorancia. A mayor abundamiento, se llevarán á domicilio pa-peletas impresas individuales en que circunstanciadamente se dé noticia de la cuota y recargos que cada uno debe satisfacer en todo el año, y cuanto corresponde á un trimestre, en el concepto de que espedito el apremio, durante sus trámites, no servirá de excusa para retardar el pago, el tener reclamacion pendiente, si esta no se hubiese hecho con la debida oportunidad.

10. Los recargos extraordinarios que sea preciso imponer sobre esta contribucion, para cubrir el deficit de los presupuestos provinciales y municipales, serán objeto de repartimientos adicionales, que se someterán á la competente censura y aprobacion.

11. Se llama á la atencion de los Ayuntamientos, y en particular del de la Ciudad de Ibiza, para que no incluyan en los repartos, los individuos que hayan sido declarados insolventes en el año anterior, á no ser que mejoren de fortuna.

12. Por último, los Ayuntamientos serán responsables, de lo que no se recaude en los plazos señalados, con arreglo al Real decreto de 23 de mayo de 1845, si por no ejecutar el repartimiento en tiempo oportuno, quedase entorpecida la cobranza, como igualmente lo serán con su propio peculio, si á consecuencia de las faltas y defectos que contengan, no fuesen admitidos para la aprobacion, y devueltos para rectificarlos, de conformidad á lo que se halla preceptuado en las disposiciones que hoy rigen, y con especialidad en el artículo 46, del mencionado Real decreto.

Al propio tiempo, debe la Administracion recomendar á los Ayuntamientos de la provincia, y á los Administradores de rentas en los partidos de Menorca é Ibiza, que las matriculas de contribuyentes por Subsidio industrial y de comercio del año próximo de 1860, deben presentarse durante el mes de diciembre inmediato, á fin de que puedan eximirse y aprobarse antes del dia 15 de enero; pues cualquiera demora que se note en este servicio, producirá el nombramiento de una comision con las dietas que estime por conveniente señalarle, para que redacte las respectivas matriculas, de cuenta y riesgo de los funcionarios que den lugar á la adopcion de esta medida, sin perjuicio de la cesacion de la responsabilidad en que hayan incurrido, con arreglo á la legislacion vigente.

Por tanto, la Administracion principal confia, que las corporaciones Municipales, emplearán su distinguido celo y eficacia, en la ejecucion de tan importante y recomendado servicio, á fin de que no sufra entorpecimiento el ingreso en las arcas del tesoro, de los valores de esta contribucion y sus recargos; en la inteligencia de que la mas pequeña falta que se cometa en asunto tan delicado, no podrá quedar impune, y será castigado sin consideracion alguna, segun se ha recomendado por la Direccion general de contribuciones en su órden de 22 del corriente. Palma 30 de Noviembre de 1859.—P. S.—Juan Cáceres de Leon.



**Repartimiento** formado por esta Administración de 6.488,418 reales vn. que con arreglo á la Real orden de 26 de setiembre de 1859, debe satisfacer esta provincia por cupo y recargos de la contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganaderia, correspondiente al año de 1860.

Pueblos.	Riqueza inponible.	Cupo de contribucion á 13 rs. 80 cts. por 100.	Aumento para completar el 1 por 100 de fondo supletorio.	RECARGOS DE INTERES COMUN.				Aumentos por lo repartido de menos en años anteriores.	TOTAL que se ha de repartir.	
				Concedido para		Quinta parte de aumento para imprevisos con arreglo al art. 38 de la real orden de 30 de julio de 1859.				
				Provinciales.	Municipales.	Provinciales.	Municipales.			
<b>PARTIDO DE MALLORCA.</b>										
Alaró.	876,260	121,760	6,088'00	12,176	1,217'60	2,435'20	143,676'80	134'88	4,306'26	147,848'18
Aleudria.	418,880	58,200	2,910'00	5,820	582'00	1,164'00	68,676'00	310'89	2,050'95	70,446'06
Algaida.	626,290	87,020	4,351'00	8,702	870'20	1,740'40	102,683'60	10'22	3,080'20	105,753'58
Andraitx.	618,970	86,010	4,300'50	8,601	860'10	1,720'20	101,491'80	29'35	3,043'87	104,566'32
Arbú.	1,180,750	164,060	8,203'00	16,406	1,640'60	3,281'20	193,590'80	10'20	5,807'42	199,388'22
Bañabuñar.	125,100	17,370	868'50	1,737	173'70	347'40	20,496'60	14'60	614'46	21,096'46
Buitasalem.	702,970	97,640	4,882'00	9,764	976'40	1,952'80	115,214'00	1'20	3,456'42	118,670'42
Buger.	178,120	24,740	1,237'00	2,474	247'40	494'80	29,193'20	26'71	874'99	30,041'48
Buñola.	942,920	131,020	6,551'00	13,102	1,310'20	2,620'40	154,603'60	89'35	4,635'43	159,149'68
Calviá.	703,870	97,810	4,890'50	9,781	978'10	1,956'20	115,415'80	25'09	3,461'72	118,852'43
Campanet.	337,470	46,900	2,345'00	4,690	469'00	938'00	55,283'20	56'45	1,658'56	56,943'81
Campos.	867,590	120,550	6,027'50	12,055	1,205'50	2,411'00	142,249'00	»	4,267'47	146,516'47
Capdepera.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Costix.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Deyá.	114,860	15,960	798'00	1,596	159'60	319'20	18,832'80	192'32	559'21	19,199'69
Escorca.	232,410	32,290	1,614'50	3,229	322'90	645'80	38,102'20	»	1,143'77	39,245'27
Esporlas.	372,940	51,920	2,596'00	5,192	519'20	1,038'40	61,265'60	62'86	1,836'88	63,038'82
Establiments.	219,010	30,430	1,521'50	3,043	304'30	608'60	35,907'40	»	1,077'22	36,984'62
Estallencs.	107,760	14,980	749'00	1,498	149'80	299'60	17,676'40	»	530'29	18,206'69
Felanitx.	1,735,720	241,180	12,059'00	24,118	2,411'80	4,823'60	284,498'16	94'24	8,534'94	293,033'10
Fornalutx.	324,740	45,120	2,256'00	4,512	451'20	902'40	53,201'9	40'51	1,536'33	54,797'12
Inca.	1,038,400	144,280	7,214'00	14,428	1,442'80	2,885'60	170,250'40	52'68	5,405'93	175,303'65
Lloseta.	280,270	38,950	1,947'50	3,895	389'50	779'00	45,961'00	4'62	1,378'69	47,335'07
Llubi.	248,620	34,540	1,727'00	3,454	345'40	690'80	40,757'20	»	1,224'22	41,928'42
Llullmayor.	1,580,110	219,560	10,978'00	21,956	2,195'60	4,391'20	259,080'80	12'74	7,772'44	266,840'10
Manacor.	2,652,280	368,530	18,426'50	36,853	3,685'30	7,370'60	434,865'40	574'5	13,028'74	447,320'9
María.	203,020	28,200	1,410'00	2,820	282'00	564'00	33,276'00	»	993'28	34,274'28
Marratxí.	662,200	92,010	4,600'50	9,201	920'10	1,840'20	108,566'61	5'19	3,257'00	111,823'61
Monturí.	544,430	75,650	3,782'50	7,565	756'50	1,513'00	89,267'00	56'87	2,676'30	91,886'43
Muro.	809,260	112,460	5,623'00	11,246	1,124'60	2,249'70	132,702'80	21'41	3,980'44	136,661'83
Palma (capital).	5,164,000	717,640	35,882'00	71,764	7,176'40	14,352'80	846,815'20	132'37	25,400'48	872,083'31
Petrá.	711,190	98,820	4,941'00	9,882	988'20	1,976'40	116,607'60	224'76	3,491'49	119,874'33
Pollensa.	1,573,890	218,660	10,933'00	21,866	2,186'60	4,373'20	258,018'80	46'83	7,739'16	265,711'13
Porreras.	835,030	116,020	5,801'00	11,602	1,160'20	2,320'40	136,903'60	»	4,223'51	141,010'71
Puebla.	858,690	119,320	5,966'00	11,932	1,193'20	2,386'40	140,797'60	13'95	4,223'51	145,007'16
Puigpuñent.	428,670	59,570	2,978'50	5,957	595'70	1,191'40	70,292'60	»	2,108'78	72,401'38
San Juan.	499,500	69,410	3,470'50	6,941	694'10	1,388'20	81,903'80	41'31	2,455'87	84,318'36
Santa Eugenia.	226,780	31,510	1,575'50	3,151	315'10	630'20	37,181'80	6'8	1,115'27	38,290'99
Santa Margarita.	672,680	93,470	4,673'50	9,347	934'70	1,869'40	110,294'60	47'61	3,307'41	113,554'40
Santa María.	438,480	60,930	3,046'50	6,093	609'30	1,218'60	71,897'40	14'94	2,156'47	74,038'93
Santañy.	842,360	117,070	5,853'50	11,707	1,170'70	2,341'40	138,142'60	662'12	4,124'41	141,604'89
Sansellas.	916,970	127,420	6,371'00	12,742	1,274'20	2,548'40	150,355'60	181'3	4,305'24	154,679'81
Solva.	946,180	131,480	6,574'00	13,148	1,314'80	2,629'60	153,146'40	»	4,654'39	159,800'79
Sineu.	995,460	138,290	6,914'50	13,829	1,382'90	2,765'80	163,182'20	13'96	4,895'5	168,063'29
Sóller.	1,474,950	204,960	10,248'00	20,496	2,049'60	4,099'20	241,852'80	1,416'67	7,213'8	247,649'21
Son Servera.	387,570	53,860	2,693'00	5,386	538'60	1,077'20	63,554'80	8'8	1,906'40	65,453'12
Valldemosa.	374,060	51,980	2,599'00	5,198	519'80	1,039'60	61,336'40	64'61	1,838'15	63,109'94
Villafranca.	231,280	32,140	1,607'00	3,214	321'40	642'80	37,923'20	»	1,137'76	39,062'96
	36,282,340	5,041,690	252,084'50	504,169	50,416'90	100,833'80	5,944,493'15	4,701'5	178,333'26	6,122,826'41



<b>PARTIDO DE MENORCA.</b>											
Alayor.	1,014,380	140,960	7,048'00	14,096	1,409'60	2,819'20	166,332'80	9'19	166,323'61	4,989'71	171,313'32
Ciudadela.	1,438,690	199,920	9,996'00	19,992	1,399'20	3,998'40	235,905'60	38'47	225,867'13	7,076'11	242,943'14
Ferrerías.	293,440	40,775	2,038'75	4,077'50	407'75	813'50	48,114'50	45'56	48,068'94	1,442'77	49,511'11
Mahon.	2,138,600	297,190	14,859'50	29,719	2,971'90	5,943'80	350,681'20	21'7	350,663'13	10,519'99	361,183'12
Mercadal.	645,430	89,680	4,484'00	8,968	896'80	1,793'60	105,822'40	10'48	105,811'92	3,174'36	108,986'28
	5,530,540	768,525	38,426'25	76,852'50	7,685'25	15,370'50	906,859'50	124'77	906,734'73	27,202'14	933,936'87
<b>PARTIDO DE IVIZA.</b>											
Formentera.	209,670	29,140	1,457'00	2,914	291'40	582'80	34,385'20		34,385'20	1,031'56	35,416'76
Iviza.	372,600	51,780	2,589'00	5,178	517'80	1,035'60	61,618'20		61,618'20	1,848'55	63,466'75
San Antonio.	622,120	86,440	4,322'00	8,644	864'40	1,728'80	101,999'20	'74	101,998'46	3,059'95	105,058'41
San José.	509,520	70,800	3,540'00	7,080	708'00	1,416'00	83,544'00	1'84	83,542'16	2,506'26	86,048'42
San Juan Bautista.	328,460	45,640	2,282'00	4,564	456'40	912'80	53,855'20	'90	53,854'30	1,615'63	55,469'93
Santa Eulalia.	679,430	94,403	4,720'15	9,440'30	944'33	1,888'66	111,395'54	'55	111,394'99	3,341'85	114,736'84
	2,721,800	378,203	18,910'15	37,820'30	3,782'33	7,564'66	446,797'34	4'3	446,793'31	13,403'80	460,197'11
<b>RESUMEN.</b>											
Partido de Mallorca.	36,282,340	5,041,690	252,084'50	504,169	50,416'90	100,833'80	5,949,194'20	4,701'55	5,944,493'15	178,333'26	6,122,826'41
Id. de Menorca.	5,530,540	768,525	38,426'25	76,852	3,885'25	15,370'50	906,859'50	124'77	906,734'73	27,202'14	933,936'87
Id. de Iviza.	2,721,800	378,203	18,910'15	37,820'30	3,782'33	7,564'66	446,797'34	4'3	446,793'31	13,403'80	460,197'11
TOTAL.	44,534,680	6,188,418	309,420'90	618,841'80	61,884'18	123,768'36	7,302,851'04	4,829'85	7,298,021'19	218,939'20	7,516,960'39

NOTA. Por falta de datos no se puede fijar la cantidad con que deben contribuir para gastos municipales los vecinos de Palma en el año de 1860, por el 5 por 100 de avenencia respectivo á los bienes que poseen en los pueblos de esta Isla; pero cuando se obtengan aquellos se noticiará á la comision de evaluo y reparto, á los fines consiguientes.—Palma 4 de Noviembre de 1859.—El Administrador—P. I.—J. Cáceres de Leon.—Está conforme.—El oficial 1.º interventor—P. I.—Rafael Amorin.

## ADVERTENCIA.

El modelo para los repartimientos de que habla la prevencion primera de la Circular de la Administracion de Hacienda publica inserta en este Boletin, se encontrará en el número próximo, correspondiente al lunes 5 del actual.